



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Inpec y otros

RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL

En la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, afirmó que desde el 1º de julio de 2021 no es administradora y vocera del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 y del contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros celebrado con la Fiduciaria Central S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP respecto a la sucesión procesal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Como sustento de la petición, la Fiduprevisora S.A. afirmó lo siguiente:

- Que mediante Resolución N° 238 de 2021, la USPEC dispuso que a partir del 1º de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A. asumiría la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: INPEC y otros

2

- Que la USPEC y la Fiducentral S.A. celebraron el contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021, cuyo objeto era:

*“**PRIMERA – OBJETO:** En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”*

- Que la Fiduprevisora S.A., en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación y la Fiduciaria Central S.A. suscribieron el contrato de cesión de derechos litigiosos en los siguientes términos:

*“**PRIMERA-CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:** LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 O CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC”.*

En virtud del acto anterior, es claro para el Despacho que la Fiduciaria Central S.A. asumió la totalidad de los litigios presentes y futuros originados en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y los procesos judiciales y/o administrativos en los que estuviera vinculado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A. como consorciadas y como consecuencia de la ejecución, entre otros, del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, razón por la que es procedente la solicitud.

No obstante, como quiera que el inciso tercero del artículo 68 del CGP ordena que la sucesión procesal deberá ser aceptada expresamente por la contraparte, o en caso contrario el adquirente deberá intervenir en calidad de litisconsorte necesario del cedente.

El traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos se efectuó por auto del 15 de marzo de 2022 y por el término de 5 días, sin que la parte actora aceptará expresamente la sucesión procesal, por lo que la vinculación de la Fiduciaria Central S.A. se ordenará como litisconsorte necesaria del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y no como sucesora procesal de aquel.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Vincular, en calidad de litisconsorte necesario del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: INPEC y otros

3

del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

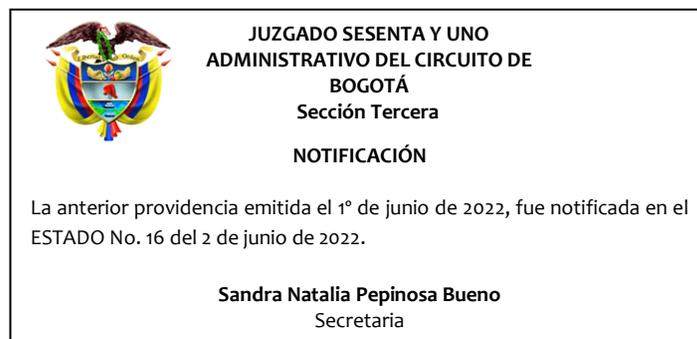
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Fiduciaria Central S.A. (fiduciaria@fiducentral.com), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, **SUSPENDER** el proceso mientras se surte el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d36bcbe6b2e60747919a9c168ba92b075c59a396b0ae4ec1b0c680a31a8f9a**

Documento generado en 01/06/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>